

**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROQUELINA ISABEL ARRIETA PACHECO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	236603103001-2020-00065-00
ASUNTO	AUTO ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS

Revisado el expediente, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la acumulación del proceso con radicación N° 23001310500320200005200, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, al proceso de la referencia, atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes, del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

En fecha 11 de octubre de 2022, el Juzgado civil del Circuito de Sahagún, quien para la fecha asumía el conocimiento también de asuntos laborales, decidió suspender la Continuación de la Audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, en la cual correspondía dar lectura al fallo que resolvería de fondo el presente asunto, ante el oficio procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería que requería información acerca de la fecha de notificación a la parte demandada dentro de este proceso, a fin de estudiar una posible acumulación al proceso con radicación N° 23001310500320200005200 que se sigue ante dicha unidad judicial, adelantado por la señora LIDYS ISABEL BUELVAS DE SILGADO contra COLPENSIONES. Posteriormente el apoderado de la parte demandante solicitó a este despacho la acumulación del proceso N° 23001310500320200005200 a este y por auto de fecha 13 de julio de 2023 se requirió a dicho operador judicial, remitir el link del proceso para estudiar la procedencia de la solicitud. En atención a lo anterior, se estudiará si procede la acumulación de los mencionados procesos.

CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos.

Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

- a) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- b) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

En atención a lo anterior, el Despacho determinará si se configuran los supuestos enunciados en el artículo transcrito, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

En el expediente con Radicado N° 23001310500320200005200 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, fue admitida la demanda a través de auto de fecha 12 de marzo de 2020, donde además se vinculó a la señora ROQUELINA ISABEL ARRIETA PACHECO, providencia que fue notificada a COLPENSIONES, así mismo la vinculada fue emplazada por desconocimiento de su domicilio y no ha terminado de trabarse la litis por cuanto no obra en el expediente constancia de haberse notificado a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, como lo ordena el artículo 612 del CGP.

Por otra parte, en el expediente con Radicación N° 23660310300120200006500, que se adelanta ante este despacho judicial, se admitió la demanda en fecha de 8 de octubre de 2020, y de allí en adelante se surtieron las demás etapas del proceso ordinario laboral de primera instancia, celebrándose la audiencia del artículo 77 y parte de la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPT y SS, la cual fue suspendida antes de proferir sentencia de fondo, ante la información recibida por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, sobre la eventual procedencia de acumulación con el proceso que adelanta dicha Judicatura.

Es preciso resaltar que en ambos procesos se busca la sustitución de la pensión de vejes, de la cual era beneficiario el señor OSCAR ENRIQUE SILGADO RICARDO, lo cual permite afirmar que hay identidad en el objeto de la pretensión y las demandas pudieron haberse acumulado en una sola, adicionalmente la entidad demanda es la misma, COLPENSIONES en tanto que esta entidad fue quien reconoció y pagaba una pensión de vejes al finado OSCAR ENRIQUE SILGADO RICARDO.

Por otra parte, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún es competente para conocer de ambos procesos y habiéndose determinado la conexidad de las pretensiones de las demandas, claramente deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con radicación N° 23001310500320200005200, impetrado por LIDYS ISABEL BUELVAS DE SILGADO contra COLPENSIONES, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, al expediente de la referencia, esto es el 23660310300120200006500, que se adelanta en este despacho judicial, en tanto que este último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP7, es el más antiguo, habida cuenta de que se notificó el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado en fecha de 25 de noviembre de 2020, mientras que el otro proceso no ha culminado la fase de notificaciones a la parte pasiva. Ahora bien, el artículo 150 del CGP, prevé que los procesos o demandas acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia; en consecuencia, como quiera que el proceso 23660310300120200006500 ya se encuentra pendiente para decisión de fondo, se procederá a ordenar la suspensión del mismo, hasta que el proceso con radicado N° 23001310500320200005200 se encuentren en el mismo estado, y luego de agotada la etapa de alegatos, se procederá a dictar la respectiva Sentencia.

De igual manera, atendiendo que en el proceso 23001310500320200005200 no se ha realizado la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 148 del C.G.P.

Por otra parte, el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, presenta renuncia al poder que le había otorgado COLPENSIONES y se observa que cumple con los requisitos de venir acompañada de la comunicación a su poderdante en fecha 15/09/2023 por correo electrónico, como señala el artículo 76, inciso 4 del C.G.P. De tal manera que cumpliéndose lo establecido en la norma antes dicha y transcurridos los 5 días después de haberse presentado el memorial, no le queda más al despacho que decretar la terminación del poder judicial otorgado en su momento por COLPENSIONES al doctor JOSE DAVID MORALES VILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR el proceso con radicado N° 23001310500320200005200, impetrado por LIDYS ISABEL BUELVAS DE SILGADO contra COLPENSIONES, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, al proceso con radicación N° 23660310300120200006500 adelantado por ROQUELINA ISABEL ARRIETA PACHECO contra COLPENSIONES, del cual conoce este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería para que disponga la remisión del proceso con Radicación No. 23001310500320200005200, a fin de materializar la acumulación y continuar el trámite de rigor.

SEGUNDO. - SUSPÉNDASE el proceso con radicado 23660310300120200006500 hasta que el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado procesal.

TERCERO. – REMITIDO el proceso 23001310500320200005200, por Secretaría, HÁGANSE las anotaciones a que haya lugar y notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 148 del C.G.P. Luego de avocarse el conocimiento.

CUARTO. ACÉPTESE la renuncia a las facultades otorgadas mediante poder judicial al doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con CC. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 del C.S.J.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace [23660310300120200006500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77)

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ**

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a732351d23f2eb61ce56748fb2a882de1538aece6164a6835afe1e08ec32bacf**

Documento generado en 27/10/2023 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>